



Principio de jerarquía

Sumilla. Si la señora Fiscal Suprema no encuentra razones para continuar con la persecución penal frente a los agravios expuestos por el Fiscal Superior, no corresponde al órgano jurisdiccional mantener la acción persecutoria, en atención al principio de jerarquía que rige la función fiscal.

Lima, catorce de febrero de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO, contra la sentencia de fojas trescientos noventa y siete, de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, que absolvió de la acusación fiscal a José Marcelino Silva Ramírez por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas en perjuicio del Estado. Interviene como ponente la señora Sánchez Espinoza.

CONSIDERANDO

Primero. El señor Fiscal Adjunto Superior, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos ocho, cuestiona la absolución del acusado José Marcelino Silva Ramírez, sosteniendo que en la sentencia recurrida la prueba obtenida no ha sido valorada de manera conjunta por el Colegiado, por lo que su decisión de absolverlo es arbitraria. Señala que la versión de este, en el sentido de que realizó el envío postal, donde fue hallada la droga incautada, desconociendo su contenido y que lo hizo a solicitud de su empleador a quien conocía solo como "Julián", que luego fue identificado como Luis Enrique Flores Guillén, para quien trabajó cortando moldes en cuero para carteras, en el inmueble ubicado en la manzana B, lote veintitrés, urbanización Chimabamba, del distrito de San Martín de Porres; quedó desvirtuado con las copias remitidas por la Cuarta Sala Penal del Callao, relacionadas al expediente número cuatro mil



setecientos veintiuno-dos mil once, de donde se desprende que el siete de noviembre de dos mil once, esto es, antes de los hechos submateria, se realizó una intervención policial en el referido inmueble, encontrándose droga, por lo que fueron intervenidos Luis Enrique Flores Guillén, conocido como "Julián", y Sóximo Torres Nodre; sin embargo, en dicha diligencia no se consignó la presencia del encausado, quien según su versión a la hora de la intervención —nueve y cuarenta y cinco de la mañana— debía encontrarse en dicho lugar trabajando.

Que tampoco se valoró el hecho de que, según la versión del propio imputado, realizó dos envíos postales de encomiendas a solicitud de la misma persona, cuando es conocido que por ese medio también se comete el delito de tráfico ilícito de drogas.

Segundo. En la acusación fiscal de fojas ciento setenta y siete, se imputa a José Marcelino Silva Ramírez haber favorecido al tráfico ilícito de drogas, al pretender remitir el envío postal registrado con el número EE cero cero seis ocho dos uno nueve cero cinco PE a Utrecht Nederland, Holanda, cuyo destinatario se consignaba como "Mr. Van Veen"; dicho envío postal, que consistía en una caja de cartón con dos tarjetas de saludos con manuscrito y dos álbumes para fotografías, llevaban acondicionadas en la tapa y contratapa de los álbumes, dieciséis bolsas plásticas en forma de tiras, con una sustancia blanquecina que conforme con el resultado preliminar de análisis químico de fojas cuarenta y uno y dictamen pericial de fojas cuarenta y dos, resultó ser clorhidrato de cocaína con un peso bruto de cero punto ciento veinticinco kilogramos y peso neto equivalente a cero ciento once kilogramos. Que este hecho se verificó el seis de diciembre de dos mil once en los almacenes de la empresa Serpost, tal como se verifica en el acta de reapertura, hallazgo, prueba de campo, recojo, pesaje y lacrado de droga.

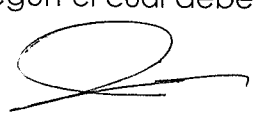
Tercero. Por su parte la señora Fiscal Suprema (p) en lo Penal, en su dictamen de fojas trece —del cuadernillo formado en esta Sede Suprema—, respecto de los agravios en que se funda el recurso de nulidad interpuesto

24

por la Fiscalía Superior, señaló que eran insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria; que, por el contrario, la negativa constante y uniforme del encausado Silva Ramírez y su versión de la forma como se produjeron los hechos ha sido corroborada con la prueba obtenida en el proceso, como es el caso de la labor que desarrollaba en el domicilio ubicado en la manzana B, lote veintitrés, urbanización Chimabamba, en el distrito de San Martín de Porres, donde cortaba moldes para confeccionar carteras; que según las copias certificadas de los principales actuados del expediente número cuatro mil setecientos veintiuno-dos mil once, al que se hace referencia en los agravios, luego de la intervención de Luis Enrique Flores Guillén "Julián" y Sóximo Torres Nodre, el siete de noviembre de dos mil once a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, se halló en dicho lugar maquinaria que servía para confeccionar carteras.

De otro lado, la versión del procesado en el sentido de que habría laborado solo veinte días en dicho lugar y de ellos quince fueron después del envío de la encomienda (tres de diciembre de dos mil once), lo que lleva a concluir que comenzó a trabajar desde fines de noviembre de dos mil once, explicaría por qué Silva Ramírez no tenía conocimiento de que en ese lugar se realizaban actividades ilícitas; pues la intervención en esta vivienda fue el siete de noviembre de dos mil once y el tal "Julián", que luego fue identificado como Luis Enrique Flores Guillén, salió en libertad el veintidós de noviembre del mismo año; por lo que no se había desvirtuado la presunción de inocencia que favorece al encausado Silva Ramírez.

Cuarto. Frente a la posición expresada por la Fiscalía Suprema sobre el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior —en tanto no existe recurso impugnatorio interpuesto por la Procuraduría Pública— corresponde seguir la línea jurisprudencial desarrollada uniformemente por las salas penales de la Corte Suprema en casos similares, esto es, sujetarse al principio institucional de jerarquía que rige la función fiscal, de conformidad con el artículo cinco de su ley orgánica, según el cual debe



25

prevalecer la posición que adopte el superior en grado, en caso de conflicto o contradicción con la posición del Fiscal de menor jerarquía. Por ello, si el órgano jurisdiccional decide estimar una absolución y el Ministerio Público, a través de su máxima instancia, esto es, el Fiscal Supremo, coincide con esta decisión, no corresponde a esta instancia mantener la acción persecutoria, atribución que es exclusiva del Ministerio Público, como titular de la acción Penal, a menos que la decisión del Fiscal Supremo haya incurrido en arbitrariedad manifiesta, situación que se descarta a partir de sus fundamentos citados; por lo que los agravios expuestos en el recurso impugnatorio deben desestimarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos noventa y siete, del veintinueve de octubre de dos mil catorce; que absolvió a José Marcelino Silva Ramírez de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado. Integra este Colegiado Supremo la señora Sánchez Espinoza, por licencia del señor Prado Saldarriaga. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

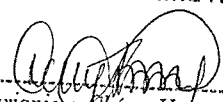
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SÁNCHEZ ESPINOZA

LVSE/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yurianteba Chávez Venamendi
Secretaría (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

24 ENE. 2018
23 ENE. 2018